



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4659-2004-HC/TC
TACNA
WILFREDO JOSÉ CHINO LANCHIPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de febrero de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Wilfredo José Chino Lanchipa contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 43, su fecha 5 de noviembre de 2004, que, confirmando la apelada, declara infundada la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de setiembre de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Alega que la sentencia dictada por el Colegio emplazado viola sus derechos a la libertad individual, a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y de defensa.
2. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Tacna dicta auto de apertura de instrucción por la vía sumaria en contra del accionante por los delitos de daños y usurpación, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 202º del Código Penal, tal como se desprende de la instrumental obrante en autos, a fojas 16, del cuaderno anexo, de fecha 4 de julio de 2003. Posteriormente, el mismo Juzgado dicta la sentencia en el expediente N.º 210-2003, con fecha 2 de abril de 2004, declarando al accionante responsable del delito de usurpación, reservando el fallo condenatorio por el término de un año, sujeto a normas de conducta. Con fecha 14 de abril de 2004, el accionante apela la sentencia. La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirma la apelada y la reforma en el extremo que ordena la restitución del predio materia de la usurpación a favor del agraviado y finalmente declara infundada la excepción de naturaleza de acción.
3. Del estudio de autos fluye que no se han vulnerado los derechos invocados, por cuanto el recurrente ha tenido la oportunidad de formular sus pretensiones: exponer su defensa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnar, probar y obtener una decisión dentro del proceso, de lo que se a colige que se han observado las garantías del debido proceso.

4. Que, en cuanto a la actuación del Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Tacna por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y prevaricato, la Fiscalía Suprema de Control Interno, emitió la Resolución N° 768, corriente en autos a fojas 5 y 5 vuelta, con fecha 25 de junio de 2004, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por el accionante, invocando el principio jurisprudencial de principio de Determinación Alternativa, que establece que si durante un proceso penal, inicialmente se cuenta con una hipótesis fáctica que se subsume a un tipo penal que sustenta la denuncia y ulterior acusación, no obstante esa precisión, durante el desarrollo del proceso, subsistiendo los mismos hechos, se confirman o excluyen elementos que pueden descartar la figura penal propuesta o dar paso a una nueva imputación, ante ello, estando en fase conclusiva, es necesario que, de ser justificado, excepcionalmente el órgano jurisdiccional fundamente el optar por una desvinculación de la acusación.
5. Que, en tal sentido, no habiéndose acreditado en autos la existencia de agravio a la tutela procesal efectiva ni la vulneración manifiesta a la libertad individual, resulta de aplicación *contrario sensu*, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, puesto que el accionante está sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía y la resolución impugnada ha sido dictada por juez competente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)